

**DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN**

25

**Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico**

**JURISPRUDENCIA CASO N° 034-13-SCN-CC**

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador - fecha- 24/junio/2013
MATERIA	Consulta - Medidas Cautelares- Garantías Jurisdiccionales
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Garantizar el acceso a un recurso efectivo, imparcial y expedito, el derecho a la motivación.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El señor Juez Cuarto de Trabajo del Guayas, mediante resolución de 21 de agosto de 2012, y de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió de forma parcial la acción de medidas cautelares y dispuso que el servicio de Rentas Internas SRI, no ejecute la acción de cobro de la glosa determinada por el año fiscal 2005, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre el Recurso extraordinario de protección presentado por la accionante Exportadora Bananera Noboa S. A.</p> <p>Por medio de esta consulta se inicia un proceso de control concreto de constitucionalidad que deberá ser planteada de manera previa a la resolución final dictada por el juez. De ahí que la propia ley señala la suspensión de dicho proceso hasta que la Corte Constitucional se pronuncie dentro de un plazo específico, con lo cual la consulta tiene un efecto suspensivo respecto de la resolución que se tomará respecto del tema que nos ocupa.</p> <p>Más el Juez resuelve actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador y al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución de la República del Ecuador Art. 42(6); 86( a); 87; 98; 225; 428; 436( 6)</li> <li>• Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 3(2); 6; 13(5); 26(2do inciso); 27(1er y 2do. Inciso); 28; 29; 32; 31; 33; 35; 46(6); 141; 142; 143; 164( 4); 165</li> <li>• Código Orgánico de la Función Judicial Art. 4(2do. inciso)</li> <li>• Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Art. 3 (6); 81.</li> <li>• Sentencia Nro. 014-13-SCN-CC</li> </ul>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	<ol style="list-style-type: none"> <li>a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión,</li> <li>b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora)</li> <li>c) Que existan medidas cautelares en vías administrativas y ordinarias</li> <li>d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales y</li> <li>e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos</li> </ol>
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador

<p><b>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</b></p>	<p>a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.</p> <p>b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:</p> <p>i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. Este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.</p> <p>ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p>1.- Negar la consulta de constitucionalidad planteada por el juez cuarto de trabajo del Guayas.</p> <p>2.- Devolver el expediente al juzgado de origen</p> <p>3.- Esta Corte determina que el juez consultante en el presente caso ha tenido una actuación contraria a la obligación en el Art, 428 de la Constitución, en concordancia con el Art. 142 de la Constitución, en concordancia con el Art. 142 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de la atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República, advierte a las juezas y jueces de que proceder en contrario a la obligación de suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, ante la presencia de una duda razonable y motivada respecto de su conformidad con la Constitución, configura un incumplimiento de precedentes constitucionales, sancionado conforme lo determinan los artículos 86 numeral 4 de la constitución, 164 numeral 4 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>4.- En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto las garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en la aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:</p>

	<p>a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.</p> <p>b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:</p> <p>i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. Este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.</p> <p>ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.</p> <p>c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.</p> <p>d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de lo cual estas se otorguen.</p> <p>e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:</p> <p>i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un grave daño a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.</p> <p>ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.</p> <p>h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.</p> <p><b>5.</b> Poner en conocimiento del Consejo de la judicatura de la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función judicial.</p> <p><b>6.</b> Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura esta sentencia para los fines pertinentes.</p>
<p><b>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</b></p>	<p>Aprobada por el pleno de la Corte Constitucional con 5 votos a favor de los jueces constitucionales: Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Wendy Molina Andrade.</p>
<p><b>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</b></p>	<p>No se contó con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire.</p> <p><b>Votos en contra:</b> no hubo</p>
<p><b>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL</b></p>	<p><a href="https://www.coronelyperez.com/wp-content/uploads/2019/10/7.-jurisprudencia-CC-sobre-medidas-cautelares-constitucionales-0561-12-cn-sen-dam-1.pdf">https://www.coronelyperez.com/wp-content/uploads/2019/10/7.-jurisprudencia-CC-sobre-medidas-cautelares-constitucionales-0561-12-cn-sen-dam-1.pdf</a></p>

Elaborado por: Dra. Marlene Flores Méndez

Revisado por: Dra. María Helena Villarreal

